

Dichas Entidades y la Entidad «Capitalizadora Española, Sociedad Anónima», en las Juntas generales de accionistas celebradas el 1 de octubre de 1984, acordaron su fusión, por lo que «Capitalizadora Española, Sociedad Anónima», absorbería a las citadas en n y eliminación del Registro Especial de Entidades Aseguradoras de las Entidades absorbidas, así como la liberación de los depósitos constituidos por las mismas a disposición del excelentísimo señor Ministro de Economía y Hacienda;

Vistos los preceptos correspondientes de la Ley de 2 de agosto de 1984, de Ordenación del Seguro Privado y Reglamento para su desarrollo, de 1 de agosto de 1985, las actas de inspección levantadas a las Entidades, así como la escritura otorgada en Madrid, el 30 de diciembre de 1985, debidamente inscrita en el Registro Mercantil, que eleva a públicos los acuerdos definitivos que ultiman la fusión y disolución sin liquidación de las Entidades absorbidas, adoptados por las respectivas Juntas generales de accionistas, celebradas el 1 de mayo de 1985;

Visto, asimismo, el informe favorable de la sección correspondiente de ese Centro directivo, y a propuesta de V. I.,

Este Ministerio ha tenido a bien:

1. Autorizar la fusión de las Entidades «Capitalizadora Española, Sociedad Anónima», como absorbente, y «Ahorro y Capitalización, Sociedad Anónima», y «Previsión Financiera, Sociedad Anónima», como absorbidas.

2. Declarar extinguidas y eliminadas del Registro Especial de Entidades Aseguradoras a las Entidades absorbidas «Ahorro y Capitalización, Sociedad Anónima», y «Previsión Financiera, Sociedad Anónima».

3. Autorizar al Banco de España, de Madrid, para que proceda a la liberación de los depósitos de valores constituidos por «Ahorro y Capitalización, Sociedad Anónima», y «Previsión Financiera, Sociedad Anónima».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de febrero de 1986.-P. D., el Secretario de Estado de Economía y Planificación, Miguel Angel Fernández Ordóñez.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

**5507** *RESOLUCION de 21 de febrero de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 30 de enero de 1986, por el que la Asociación Madrileña de Empresarios Transformadores de Vidrio al Soplete, formula consulta vinculante, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.*

Visto el escrito de fecha 30 de enero de 1986, por el que la Asociación Madrileña de Empresarios Transformadores de Vidrio al Soplete, formula consulta en relación a la determinación del tipo impositivo aplicable a las entregas de ampollas y frascos de vidrio para Laboratorios Farmacéuticos,

Resultando que diversas Entidades integradas en la citada Asociación, se dedican a la fabricación de ampollas y frascos de vidrio que, posteriormente, venden a Laboratorios Farmacéuticos;

Considerando que el artículo 56 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, establece que el Impuesto se exigirá al tipo del 12 por 100, salvo lo dispuesto en los artículos siguientes;

Considerando que, según preceptúa el artículo 57, número 1, apartado 5.º, del mismo Reglamento, se aplicará el tipo impositivo del 6 por 100 a las entregas de material sanitario, indicando que, a estos efectos, tendrán esta consideración los artículos, aparatos e instrumental que por su naturaleza y función se destinen a usos medicinales;

Considerando que, en el mismo artículo 57, número 1, apartado 5.º, se define como uso medicinal el que tenga por objeto prevenir, diagnosticar, tratar, aliviar o curar enfermedades o dolencias del hombre o de los animales;

Considerando que, a la vista de lo anteriormente expuesto, las ampollas y frascos de vidrio, aunque se vendan en Laboratorios Farmacéuticos, no tienen la consideración de material sanitario,

Esta Dirección General considera ajustada a Derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Asociación Madrileña de Empresarios Transformadores de Vidrio al Soplete:

Las entregas de ampollas y frascos de vidrio efectuadas por los fabricantes, incluso las destinadas a Laboratorios Farmacéuticos, no tienen la consideración de material sanitario y, en consecuencia, tributarán al tipo impositivo general del 12 por 100, de acuerdo con el artículo 56 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Madrid, 21 de febrero de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

**5508** *RESOLUCION de 21 de febrero de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 31 de enero de 1986, por el que la Confederación Comarcal de Organizaciones Empresariales de Cartagena (COEC) formula consulta vinculante al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.*

Visto el escrito de fecha 31 de enero de 1986, por el que la Confederación Comarcal de Organizaciones Empresariales de Cartagena (COEC) formula consulta en relación a la interpretación de la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que solicita aclaración respecto a la exención establecida en el artículo 13, número 1, apartado 9.º, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Considerando que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13, número 1, apartados 9.º y 10, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido están exentas del Impuesto las prestaciones de servicios relativas a la educación de la infancia o de la juventud y a la enseñanza en todos los niveles del sistema educativo prestados por Centros docentes autorizados o reconocidos para impartir dichas enseñanzas, así como por personas o Entidades que actúen al margen de los Centros docentes o con independencia de los mismos;

Considerando que, según criterio manifestado por la Dirección General de Educación General Básica del Ministerio de Educación y Ciencia, las guarderías infantiles, jardines de infancia y demás establecimientos análogos a los que asisten niños de edades comprendidas entre los cero y seis años de edad tienen el carácter de Centros educativos;

Considerando que la referida exención afecta a los servicios de educación, enseñanza y demás accesorios prestados por los referidos Centros o establecimientos a partir de los cero años de edad,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Confederación Comarcal de Organizaciones Empresariales de Cartagena (COEC):

Están exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido las prestaciones de servicios relativas a la educación de la infancia, cualquiera que sea la naturaleza de la persona o Entidad que los preste o la edad de los niños a que beneficie.

Madrid, 21 de febrero de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

**5509** *RESOLUCION de 24 de febrero de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 31 de enero de 1986, por el que la Asociación Empresarial de Prótesis Dental formula consulta vinculante, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.*

Visto el escrito de fecha 31 de enero de 1986, por el que la Asociación Empresarial de Prótesis Dental formula consulta vinculante en relación a la determinación del tipo impositivo aplicable a las entregas de aleaciones dentales, materiales, aparatos e instrumentos destinados a la confección de las prótesis dentales;

Resultando que la citada Asociación representa los intereses empresariales del colectivo profesional de los Protésicos Dentales;

Resultando que determinadas Empresas suministran a los Protésicos Dentales aleaciones dentales, materiales, aparatos e instrumentos destinados a la confección de las prótesis dentales;

Considerando que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, el Impuesto se exigirá al tipo del 12 por 100;

Considerando que, según preceptúa el artículo 57, número 1, 5.º, del mismo Reglamento, se aplicará el tipo impositivo del 6 por 100 a las entregas de material sanitario, indicando que a estos efectos tendrá esta consideración los artículos, aparatos e instrumental que por su naturaleza y función se destinen a usos medicinales.

Considerando que en el mismo artículo 57, número 1, apartado 5, se define el uso medicinal como aquel que tenga por objeto prevenir, diagnosticar, tratar, aliviar o curar enfermedades o dolencias del hombre o de los animales;

Considerando que a la vista de lo anteriormente expuesto, tanto las aleaciones dentales, como los materiales, aparatos e instrumentos destinados a la confección de las prótesis dentales, no tienen la consideración de material sanitario.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Asociación Empresarial de Prótesis Dental: